

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

|                | Pts.            |                          | Pts.            |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Negociado 4.º

Por ausencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, me hago cargo del mando de la misma interinamente y durante el tiempo que dure dicha ausencia.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Palencia 13 de Agosto de 1904.

El Gobernador interino,  
José Massa.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán como caminos vecinales los caminos ordinarios de interés público que no estén incluidos en los planes del Estado ni de las provincias y que figuren en el plan especial de caminos vecinales.

Art. 2.º Los caminos vecinales se clasificarán en dos órdenes.

Serán de primer orden:

a) Los que unan carreteras del Estado ó provinciales con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

b) Los que unan cabezas de partidos judiciales ó poblaciones en que haya mercados ó fábricas importantes con estaciones de ferrocarriles, siempre que la longitud no exceda de 10 kilómetros.

c) Los de interés común á dos ó más Ayuntamientos ó que por alguna circunstancia especial afecten al tránsito general de una región importante.

Serán de segundo orden los que, sin estar comprendidos en ninguno de los casos anteriores, afecten á un solo Ayuntamiento.

Art. 3.º Para entender en lo referente á la formación del plan de caminos vecinales, orden de ejecución, construcción, conservación y policía, se crearán los siguientes organismos: una Junta de distrito, que residirá en la cabeza de cada partido judicial, en la que tendrán representación las Corporaciones ó entidades interesadas en la construcción de los caminos, en la forma que determine el reglamento, y en la que actuará como Secretario el funcionario que designe el Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia. Cuando un Ayuntamiento esté dividido en varios partidos judiciales, se constituirá una sola Junta de distrito para todo el Ayuntamiento. En la capital de cada provincia se constituirá una Junta provincial, compuesta de Vocales natos y Vocales electivos.

Serán Vocales natos: el Gobernador civil, que ejercerá las funciones de Presidente; el Vicepresidente de la Diputación Provincial, que lo será también de la Junta, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Serán Vocales electivos: dos Diputados provinciales, elegidos por la Corporación, debiendo pertenecer á distritos diferentes; dos representantes de las Cámaras de Comercio de la provincia; otros dos de las Cá-

maras agrícolas; un representante designado por cada Junta de distrito, y un Ingeniero de Caminos de la provincia, designado por el Gobernador, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.º Las Juntas de distrito, aprovechando los datos existentes en las Jefaturas de Obras públicas, propondrán, en el plazo que fijará el reglamento, los caminos que debe comprender el plan de su región, clasificándolos en los dos órdenes, y expresando la anchura que necesitan, la dirección general del trazado, su longitud y el coste, cuando este dato se conozca.

Cuando un camino interese á dos ó más distritos procurarán las Juntas correspondientes ponerse de acuerdo sobre los extremos anteriores, y en caso de no conseguirlo, le incluirá cada Junta en su presupuesto, expresando los motivos de disconformidad.

Art. 5.º Las propuestas formuladas se pondrán de manifiesto al público durante treinta días en todos los Ayuntamientos que pertenezcan al partido judicial, para que puedan reclamar contra ellos los particulares, Corporaciones ó Ayuntamientos interesados.

Art. 6.º Terminada la información, se remitirán todos los datos al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, para que ésta emita su informe y proponga el plan de la provincia, armonizando los intereses de las diferentes Juntas de distrito.

Art. 7.º El Gobernador civil remitirá con su dictamen el proyecto de plan de la provincia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, que resolverá en definitiva.

Si en el plazo que determinará el reglamento, el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, no hubiera dictado resolución alguna, se entenderá aprobado el plan propuesto por la Junta provincial.

Art. 8.º El plan así aprobado se

considerará, en la parte que corresponda á cada Ayuntamiento, como plan municipal para los efectos legales.

Art. 9.º No se construirá ningún camino que no esté incluido en los planes municipales, y sin que haya recaído acuerdo del Ayuntamiento comprometiéndose á efectuar las expropiaciones correspondientes á su término, y especificando los recursos con que ha de contribuir á la ejecución de las obras, que deberán figurar en el primer presupuesto municipal que se forme.

Si á la construcción del camino han de contribuir dos ó más Ayuntamientos, la determinación de los contingentes que corresponda á cada Municipio se hará por la Junta provincial, á propuesta de la de distrito.

Art. 10. La construcción de los caminos de segundo orden correrá á cargo de los Ayuntamientos. La inspección de las obras y sus liquidaciones periódicas para los efectos de las subvenciones corresponderá á las Juntas de distrito.

Pertenecerá á las Juntas provinciales la aprobación de los proyectos, la recepción de las obras y liquidaciones definitivas de las mismas, siempre que el importe de su presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, y que no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público.

Art. 11. La construcción de los caminos vecinales de primer orden estará á cargo de las Juntas provinciales.

La inspección de las obras corresponderá al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y se ejercerá por los Ingenieros Jefes de Obras públicas de la provincia.

La aprobación de los proyectos, recepción de las obras y su liquidación corresponderá también al Ministerio de Agricultura.

Art. 12. De la conservación, reparación y policía de los caminos vecinales de segundo orden, se encar-

garán los Ayuntamientos á que correspondan, bajo la inspección de las Juntas de distrito.

Estas Juntas estarán, á su vez, encargadas de la conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, que inspeccionarán las Juntas provinciales.

Anualmente fijarán las Juntas de provincia, á propuesta de las de distrito, los contingentes con que cada Municipio ha de contribuir á estos trabajos en los caminos de primer orden.

Art. 13. Los recursos necesarios para el estudio, construcción, reparación, conservación y policía de caminos vecinales se obtendrán por los medios siguientes:

Primero. El estado consignará en sus presupuestos generales un crédito que se distribuirá proporcional y equitativamente, como auxilio entre las diversas provincias, teniendo en cuenta sus necesidades.

Este auxilio, que no podrá exceder del 15 por 100 del presupuesto de ejecución, descontadas las expropiaciones, para los caminos de segundo orden, ni del 25 por 100 para los de primero, se destinará especialmente á la construcción de obras de fábrica, puentes, desviación de corrientes y trabajos análogos.

Proporcionará además el Estado el personal facultativo encargado de proyectar y dirigir las obras. También facilitará el Estado á los Ayuntamientos y Juntas el arbolado necesario para su plantación en los caminos vecinales.

Segundo. Anualmente consignarán las Diputaciones Provinciales en sus presupuestos dos partidas destinadas á subvencionar la construcción y conservación de caminos vecinales, que se distribuirán, lo mismo que la subvención otorgada por el Estado, proporcional y equitativamente entre los respectivos Municipios, teniendo también en cuenta sus necesidades.

Tercero. Los Ayuntamientos facilitarán gratuitamente los terrenos necesarios para las obras de nueva construcción, además de los recursos que les corresponda con arreglo á las disposiciones de los artículos anteriores.

Cuarto. Se aplicará á estas obras la prestación personal en la forma determinada por las leyes vigentes y artículos 14 y 15 de esta ley.

Quinto. Siempre que un camino vecinal en estado de conservación sea deteriorado habitual ó temporalmente á consecuencia del tráfico debido á la existencia de un centro minero, fabril, forestal ó de cualquiera otro género, sea la que fuere la entidad á que pertenezca, se impondrá á los causantes una indemnización proporcional al daño producido, que será satisfecha en metálico ó en prestación personal, y que se aplicará exclusivamente al mismo camino.

La cuantía de esta indemnización se fijará por la Junta provincial á propuesta de la de distrito, previa audiencia de los interesados, los cuales, si no se conformasen, pueden recurrir en alzada á la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso en la vía gubernativa y en el término de un mes.

Art. 14. Están sometidos á la prestación personal todos los habitantes de cada pueblo mayores de diez y seis años y menores de cincuenta, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los

militares en activo servicio y los impossibilitados para el trabajo.

Lo están igualmente todas las mujeres con casa abierta que disfruten de vecindad en cada término municipal.

El número de días en que debe prestarse este servicio no excederá de cinco en cada año, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajos de campo en cada localidad y en cada época.

Podrá imponerse también la prestación por igual número de días por cada uno de los carros, coches y demás vehículos, y por cada una de las caballerías de carga, de tiro ó de silla al servicio de cada familia ó casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que esos servicios devenguen en cada localidad.

Art. 15. La obligación de contribuir á la construcción, reparación y conservación de los caminos vecinales por medio de la prestación personal, se establecerá desde el año mismo en que sea promulgada la presente ley.

Art. 16. Las Juntas provinciales tendrán á su cargo y administrarán los fondos destinados á los servicios de caminos vecinales procedentes de subvención del Estado y de las provincias ó donativos de Empresas ó particulares.

Art. 17. En los expedientes de expropiación que los Ayuntamientos tengan que formar para entregar libres á las Juntas los terrenos necesarios, se procurará ante todo el acuerdo con los propietarios; si no lo hubiere, bastará para que puedan ser ocupados los terrenos el depósito de la cantidad correspondiente á la parte de la finca que se trate de expropiar con arreglo al precio de su última adjudicación, y si ésto no constase, al líquido imponible que resulte en el amillaramiento.

Art. 18. Cada cinco años se revisará el plan de caminos vecinales y se introducirán en él las modificaciones necesarias, con las formalidades prevenidas en esta ley, á fin de atemperarse á las variaciones de las corrientes del tráfico.

Art. 19. El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es el único competente para entender en todo lo relativo á los servicios que se establecen en esta ley y á las incidencias de los mismos.

Art. 20. El Gobierno de S. M., oyendo al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno, publicará los reglamentos ó instrucciones necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los caminos vecinales empezados á construir por el Estado en virtud de los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre último, se ultimarán en la forma y con sujeción á las condiciones estipuladas en los expresados contratos.

Segunda. En la misma forma se realizarán también los caminos que, figurando en los contratos á que se refiere la disposición anterior, no se hayan empezado á construir, previa la revisión del plan, que oyendo á las Diputaciones Provinciales y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar en todos 200 kilómetros. De los fondos que se consignen en el presupuesto general del Estado para la ejecución de estos 200 kilómetros, se construirán, en primer

término, los puentes para salvar los ríos de curso continuo de agua en todos aquellos caminos vecinales construídos ó que se construyan, siempre que el coste de cada puente no sea superior á 50.000 pesetas, y se obliguen los Ayuntamientos á construir por su cuenta los terraplenes de avenidas, y en todo caso á satisfacer el exceso que las obras del puente pudieran tener sobre las 50.000 pesetas.

Tercera. Las provincias que no hayan celebrado contrato con el Estado para la construcción de caminos vecinales, podrán solicitarlo en el término de tres meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley.

Cuarta. Las carreteras que figuren en el plan general del Estado y en los provinciales, podrán pasar al de caminos vecinales, siempre que lo soliciten en debida forma, respectivamente, los pueblos interesados ó las Diputaciones, y lo acuerde la Administración.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

Primera. Si la experiencia lo aconseja, el Gobierno podrá modificar las Juntas que establece el artículo 3.º ó reducir sus atribuciones.

Segunda. Antes del 1.º de Abril de cada año, el Gobierno dará cuenta detallada á las Cortes de las subvenciones que haya concedido durante el año anterior para la construcción de caminos vecinales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

#### ANUNCIOS.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza las siguientes plazas de Auxiliar: una en el sexto grupo, con 1.000 pesetas, y una en el séptimo grupo, con 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y disposiciones posteriores. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y ser-

vicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía descriptiva de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 27 de Julio de 1900. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Licenciado en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 11 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.  
(*Gaceta* del día 31 de Julio.)

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

##### Primera enseñanza.

Dispuesto por el art. 1.º del Real decreto de 31 de Julio último, que todo nombramiento á instancia de parte de Maestro ó auxiliar hecho por concurso ó oposición, implicará por sí mismo la vacante del cargo que anteriormente se desempeñaba, es de imprescindible necesidad á fin de evitar perjuicios que pudieran seguirseles, que los aspirantes que figuran en los concursos pendientes manifiesten á este Rectorado hasta el día 16 del actual, plazo concedido por el art. 5.º del Real decreto antes citado, si retiran ó no sus expedientes é instancias, entendiéndose que de no hacerlo estarán obligados á tomar posesión del cargo para que fueron nombrados.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias del distrito, para que llegue á conocimiento de los Maestros del mismo.

Valladolid 10 de Agosto de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, con poder de la Compañía Minera Minas de Triollo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.320 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y treinta minutos de la mañana del día 30 de Julio de 1904 solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina de calamina titulada «Soledad», sita en término municipal de Triollo, al sitio llamado Ambos Pardigos. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una fuente llamada Valdela fuente, en terreno comunal del pueblo de Triollo, y desde ella se medirán al Sur 200 metros, poniéndose la primera estaca; desde ésta se medirán al Este 700 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al Norte 500 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta se medirán al Oeste 800 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 500 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta se medirán al Este 100 metros y se llegará á la 1.ª estaca, quedando de este modo cerrado el perímetro de las cuarenta pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 13 de Agosto de 1904.—P. O., Ramón Alonso.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Juan González Revilla, con poder de la Compañía de Minas de Triollo, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 4.320 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 4 de Agosto de 1904 solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina de calamina titulada «Matilde», sita en término municipal de Triollo. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para demarcar

la mina Esperanza, de la Sociedad Minera de Triollo, expediente número 172, y de él se medirán al Norte 200 metros, poniéndose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 400 metros al Este y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta se medirán al Sur 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán al Este 300 metros y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta se medirán 300 metros al Norte y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta se medirán 900 metros al Oeste y se pondrá la 6.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros al Sur y se colocará la 7.ª, y desde ésta se medirán 200 metros al Este, llegando á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias que solicita.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento sesenta y cinco pesetas treinta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 13 de Agosto de 1904.—P. O., Ramón Alonso.

#### DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Desde el 17 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, estará abierto el pago de las mensualidades de Mayo y Junio del corriente año para las amas de cría que tienen niños de estos Establecimientos. También se abonarán las pensiones de lactancia á particulares y socorros domiciliarios de los mismos meses.

Teniendo que remitir á la Excelentísima Diputación las nóminas de 1903, hasta el 15 de Septiembre se abonarán los descubiertos que en ellas existen.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Agosto de 1904.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

#### JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DEL OBISPADO DE LEÓN.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Mayo último, se ha señalado el día 6 de Septiembre próximo á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Saldaña, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de once mil trescientas

dieciocho pesetas y cuarenta y seis céntimos, con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª de la Real orden de 23 de Abril último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio Episcopal, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en esta subasta la cantidad de quinientas sesenta y cinco pesetas y noventa y dos céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

León 11 de Agosto de 1904.—El Presidente interino, Licenciado Bernardo Ortíz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de ..... de ..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

#### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

El día 25 del actual y hora de las diez, dará principio por el Sr. Ingeniero de la Sección facultativa de Montes de la 8.ª región, el acto de reconocimiento y fijación de límites del monte de Arriba, de este pueblo, para lo cual se tomará como punto de partida el mojón que separa á este término municipal con los de Astudillo y Cordovilla la Real, que se encuentra al Norte de dicho monte, de donde se continuará con dirección al Este.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los dueños de terrenos colindantes puedan asistir al acto provistos de los títulos de propiedad que acrediten los derechos de reclamación, en su caso, pudiendo hacer lo propio los Ayuntamientos á quienes pertenecen los montes colindantes con el de Torquemada, que lo son los de Astudillo, Cordovilla la Real y Villamediana.

Torquemada 12 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Manuel de Bustos.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del reglamento para su ejecución, Real orden de 31 de Mayo de 1886, instrucciones de 1.º de Junio del mismo año, Reales decretos de 23 de Diciembre de 1902, 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

| CONCEPTOS.  | GASTOS OBLIGATORIOS.  |   |  |   |  |   |  |  |                       |  |                        |   |              | GASTOS VOLUNTARIOS. | TOTALES.   |                |                |
|---|---|---|--|---|--|---|--|--|-----------------------|--|------------------------|---|--------------|---------------------|--|----------------|----------------|
|   | DE PAGO INMEDIATO É INEXCUSABLE A SU VENCIMIENTO.   |   |  |   |  |   |  | DE PAGO DIFERIBLE.   |                       |  |                        |   |              |                     | Acordados discrecional y libremente por la Diputación. | Por Artículos. | Por Capítulos. |
|   | REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.  |   |  |   |  |   |  | REAL DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1902.   |                       |  |                        |   |              |                     |  |                |                |
|   | GRUPO ÚNICO   | GRUPO 1.º   | GRUPO 3.º  | GRUPO 4.º   | GRUPO 6.º  | GRUPO 7.º   | GRUPO 9.º  | GRUPO 14.º   | GRUPO 12.º            | GRUPO 13.º   | GRUPO 2.º              | GRUPO 8.º                                 | GRUPO 10.º   |                     |  |                |                |
|   | Seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias y administración, conservación y reparación de los mismos. | Personal y material de instrucción pública oficial. | Personal, material y sostenimiento de la cárcel y conservación, reparación, construcción o reforma de su edificio. | Material y sostenimiento de la Beneficencia y pagos de estancias de los acogidos. | Suscripción á la Gaceta y Colección legislativa y publicación del Boletín Oficial. | Intereses y amortización de empréstitos é importe de las obligaciones y contratos celebrados. | Gastos que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes. | Gastos de representación de la Presidencia y dietas de los Vocales de la Comisión. | Material de oficinas. | Construcción, conservación y reparación de obras públicas á satisfacer por la provincia. | Suministro de bagajes. | Imprevistos y defensa contra la filoxera. | Pesetas Cts. | Pesetas Cts.        | Pesetas Cts.   | Pesetas Cts.   |                |
| CAP. 1.º Art. 1.º—Gastos de la Diputación.            | 3552 27   | >   | >  | >   | >  | 23 >  | >  | 750 >  | 700 >                 | >  | >                      | >   | 99 40        | 5124 67             |  |                |                |
| > Art. 2.º—Archivo y Depositaria.                     | 468 25  | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 468 25              |  |                |                |
| > Art. 3.º—Comisiones especiales.                     | 108 33  | >   | >  | >   | >  | >   | 83 33  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 191 66              |  |                |                |
| > Art. 4.º—Arquitectos.                               | 416 66  | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 416 66              |  |                |                |
| TOTALES.  | 4545 51   | >   | >  | >   | >  | 23 >  | 83 33  | 750 >  | 700 >                 | >  | >                      | >   | 99 40        |                     | 6201 24  |                |                |
| CAP. 2.º Art. 1.º—Quintas.                            | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | 375 >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 375 >               |  |                |                |
| > Art. 2.º—Bagajes.                                   | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | 791 66                 | >   | >            | 791 66              |  |                |                |
| > Art. 4.º—Elecciones.                                | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | 166 66   | >                     | >  | >                      | >   | >            | 166 66              |  |                |                |
| > Art. 5.º—Calamidades.                               | 458 33  | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | 416 66                                    | >            | 874 99              |  |                |                |
| TOTALES.  | 458 33  | >   | >  | >   | >  | >   | 541 66   | >  | >                     | >  | 791 66                 | 416 66                                    | >            |                     | 2208 31  |                |                |
| CAP. 3.º Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas | >   | 125 >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 125 >               | 125 >  |                |                |
| CAP. 4.º Art. 1.º—Contribuciones y seguros.           | >   | 143 75  | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 143 75              |  |                |                |
| > Art. 2.º—Pensiones.                                 | 610 30  | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | 266 66       | 876 96              |  |                |                |
| TOTALES.  | 610 30  | 143 75  | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | 266 66       |                     | 1020 71  |                |                |
| CAP. 5.º Art. 1.º—Junta provincial.                   | >   | >   | 666 66   | >   | >  | >   | >  | 720 83   | >                     | >  | >                      | >   | >            | 1387 49             |  |                |                |
| > Art. 3.º—Escuelas Normales.                         | >   | >   | >  | >   | >  | 250 >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 250 >               |  |                |                |
| > Art. 6.º—Bibliotecas.                               | >   | >   | >  | >   | >  | >   | 20 83  | >  | >                     | >  | >                      | >   | 20 83        | 41 66               |  |                |                |
| TOTALES.  | >   | >   | 666 66   | >   | >  | 250 >   | 741 66   | >  | >                     | >  | >                      | >   | 20 83        |                     | 1679 15  |                |                |
| CAP. 6.º Art. 1.º—Atenciones generales.               | 41 66   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 41 66               |  |                |                |
| > Art. 2.º—Hospitales.                                | >   | 104 17  | >  | 5646 25   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 5750 42             |  |                |                |
| > Artículos 3.º, 4.º y 5.º—Casas de Beneficencia      | 5372 >  | >   | >  | 7694 77   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 13066 77            |  |                |                |
| TOTALES.  | 5413 66   | 104 17  | >  | 13341 02  | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            |                     | 18858 85   |                |                |
| CAP. 7.º Art. 2.º—Establecimientos penales.           | >   | >   | >  | 2266 62   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 2266 62             | 2266 62  |                |                |
| CAP. 8.º Artículo único.—Imprevistos.                 | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | 449 67                                    | >            | 449 67              | 449 67   |                |                |
| CAP. 10. Art. 1.º—Subvenciones.                       | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | 9183 75  | >                      | >   | 1666 66      | 10850 41            |  |                |                |
| > Art. 2.º—Construcciones.                            | 1303 16   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | 2022 56  | >                      | >   | 9 58         | 3335 30             |  |                |                |
| TOTALES.  | 1303 16   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | 11206 31   | >                      | >   | 1676 24      |                     | 14185 71   |                |                |
| CAP. 11. Artículo único.—Obras diversas.              | >   | >   | >  | >   | >  | >   | >  | >  | >                     | 2500 >   | >                      | >   | >            | 2500 >              | 2500 >   |                |                |
| CAP. 12. Artículo único.—Otros gastos.                | 702 25  | >   | >  | >   | 518 75   | >   | >  | >  | >                     | >  | >                      | >   | >            | 1221 >              | 1221 >   |                |                |
| TOTALES POR GRUPOS. PESETAS.                          | 13033 21  | 372 92  | 666 66   | 2266 62   | 13341 02   | 541 75  | 250 >  | 1366 65  | 750 >                 | 700 >  | 13706 31               | 791 66                                    | 866 33       | 2063 13             | 50716 26   |                |                |

Palencia 30 de Julio de 1904.—El Contador, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Valentín Calderón.

Sesión del día 2 de Agosto de 1904.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente accidental, Ambrosio Martínez.—El Secretario accidental, M. del Mazo.